

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del asunto.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente en síntesis que el Despacho paso por alto que el título ejecutivo presentado es un título ejecutivo complejo compuesto por (i) el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado entre las partes el 9 de julio de 2018; (ii) el documento anexo al contrato denominado “Acuerdo de Pago de las obligaciones pactadas mediante el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el 9 de julio de 2.018” y (iii) las facturas radicadas por el CONTRATANTE, unas electrónicas, otras de venta, autorizadas por el USUARIO, mediante las cuales se determina el monto de la obligación impagada, como quedó expuesto en el acápite de hechos de la demanda.

En tal sentido indicó que las facturas electrónicas y de venta allegadas con la demanda, no constituyen el título ejecutivo sino que conjuntamente con el contrato y el acuerdo de pago, conforman un título ejecutivo COMPLEJO, que está contenido en varios documentos y que deben ser apreciados en su conjunto, ya que así reúnen plenamente los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Señaló entonces que los hechos en que se fundamenta la ACCIÓN EJECUTIVA (no la acción cambiaria), se acreditan con el documento respectivo, de la celebración de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado por mi representada con la sociedad demandada, en virtud del cual surgió para esta última la obligación de pagar los valores que se le facturen dentro de los plazos fijados en el contrato (cláusula quinta literal b), es decir “dentro de los 8 días calendario siguientes a la radicación de la factura”, de conformidad con la cláusula tercera del mismo.

Asimismo, indicó que mediante documento anexo al contrato, también allegado como prueba con la demanda, las partes acordaron entre otras que, salvo que EL USUARIO manifieste la existencia de inconsistencias en la facturación y/o Cuenta de cobro, se obliga a pagar las facturas radicadas por EL CONTRATISTA a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la radicación de la factura.

Resaltó que la obligación a cargo de la sociedad demandada, radica en pagar dentro del término especificado las facturas radicadas por la demandante, lo cual supone para ésta, la obligación de expedirlas y radicarlas, sin que manifestara la existencia de inconsistencias conforme lo pactado, sino que expresamente autorizó su radicación mediante correos electrónicos allegados también como prueba documental.

Por lo expuesto señaló que nada tiene que ver el artículo 774 del Código de Comercio, ni el Decreto 1154 de 2020, por lo cual solicitó REVOCAR el auto impugnado, y en su lugar librar el mandamiento de pago que corresponde.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La censura se centra en el carácter complejo del título allegado como base de la ejecución. Así las cosas, para resolver frente a la posibilidad de establecer el carácter ejecutivo de una obligación en varios documentos soporte, es pertinente retomar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que a juicio de este estrado judicial, resume la jurisprudencia al respecto, y que fue memorada por el recurrente, en la que se indicó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” **Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.¹*

Así las cosas, revisado nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, evidencia la suscrita que en efecto le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el título base de la ejecución es un título complejo y no lo constituye de modo singular, cada una de las facturas de venta aportadas, como erróneamente lo interpretó el despacho en su momento.

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones habrá de revocarse el auto atacado.

¹ Sentencia T-747 de 2013, 24 de Octubre de 2013 (expediente T-3.970.756 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 17 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. En auto aparte se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00900